

## NUMERO 4952.

Julio 8 de 1857.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se comunica el estado de las relaciones con España.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Excmo. Sr.—Cuando el gobierno se prometia dar á la nacion la noticia de un arreglo pacífico con el gabinete de España, ha sabido con sentimiento que el Excmo. Sr. D. José María Lafragua no ha sido recibido en su carácter de ministro plenipotenciario; y como estas es en las instrucciones que se le dieron, la condicion preliminar de toda negociacion ulterior, tal vez no se conseguirá evitar que se corten unas relaciones que con tan buena fé se han cultivado por parte de la República.

El Supremo Gobierno ha dado repetidas muestras de su deseo de conservar la mejor armonía con las naciones extranjeras, teniendo de ello pruebas el mismo gobierno de Madrid; pero á las últimas exigencias que han dado origen á las cuestiones pendientes no podría ceder sin mengua del honor nacional, que antepone mil veces á su existencia. Habiendo agotado todos los medios decorosos de conservar la paz, descansa tranquilo en la conciencia de la justificacion con que ha obrado, y espera los sucesos lleno de confianza en el patriotismo de los mexicanos.

Si aquel gabinete, escuchando la voz interesada de los partidos, ó engañado por los falsos informes que recibe, insistiere en provocar una guerra cuya injusticia escandalizará al mundo, México la aceptará y la sostendrá con todo el entusiasmo que cumple á su buen nombre.

Por fortuna cuantos extranjeros han venido á la República son otros tantos testigos del trato que en ella han recibido los españoles: sin diferencia alguna respecto de nacionales, tienen la proteccion de las autoridades del país, y con la entrada franca á todos los giros se hallan considerados y establecidos quizá con más ventajas que

en su misma patria. En el deplorable suceso de San Vicente, que no sale de la esfera de un delito comun y que no se ha repetido, el gobierno no ha omitido diligencia alguna para que el rigor de la justicia descargue sobre los asesinos.

Interrumpidas ya las relaciones diplomáticas por falsas suposiciones; combatiendo el gobierno por las cuadrillas de facciosos que varios españoles capitanean, y ultrajado el pueblo mexicano por la prensa española, hasta un grado que repugnan la civilizacion y la decencia, los hijos de España viven tranquilos entre nosotros, y el gobierno ha velado incesantemente por su seguridad. Esta conducta propia de un pueblo noble y generoso, nos justificará en todo tiempo y ante todas las naciones.

Pasada la primera impresion producida por las falsas narraciones hechas al ministerio español, era de esperarse que no cerrara su oído á la voz de la razon; mas las últimas noticias dan graves motivos para creer que insistirá en sostener pretensiones desnudas de todo fundamento de justicia, é incompatibles con el honor de la República, y el gobierno debe estar preparado á todo evento. Felizmente todos los dias recibe pruebas del apoyo que la nacion está dispuesta á prestarle, pues de todas partes se le hacen ofrecimientos de armas, hombres y dinero. Los que no han podido ofrecer sus propias personas han presentado las de sus hijos, y los que nunca se habian inscrito en la guardia nacional, forman ya batallones de voluntarios, dispuestos á marchar á donde se les destine. La misma necesidad de combatir á la reaccion ya vencida ha hecho levantar tropas de todas armas, que unidas á la guardia nacional mandada alistar por circular de 11 de Mayo del corriente año, formarán bien pronto un ejército respetable.

A fin de organizarlo y distribuido con la anticipacion debida, el Excmo. Sr. presidente dispone que remita V. E. á este ministerio una noticia circunstanciada de los cuerpos de guardia nacional existentes

en ese Estado, y que se complete sin demora el contingente de sangre, destinando los reemplazos á los cuerpos que se tienen designados.

En lo sucesivo impondré á V. E. con oportunidad de lo que ocurra en este importante asunto, y entretanto, V. E. y todos los habitantes de ese Estado deben estar seguros de que el Excmo. Sr. presidente sabrá corresponder á la confianza nacional. Estará siempre dispuesto á aceptar los medios decorosos de llegar á un arreglo pacífico, pero jamás pasará por cosa alguna que pueda manchar el honor de la nacion.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1857.—Terán.

## NUMERO 4953.

Julio 9 de 1857.—Decreto del gobierno.—Los buques nacionales de ménos de 40 toneladas pueden dedicarse á la navegacion de altura.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Los buques nacionales de ménos de cuarenta toneladas, podrán dedicarse á las navegaciones de altura, en puertos extranjeros; pero provistos de las respectivas patentes de navegacion; quedando derogado en esta sola parte el art. 6º de la ley de 8 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Julio de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1857.

—Soto.

## NUMERO 4954.

Julio 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Recomienda el castigo de los desertores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Considerando el Excelentísimo Sr. presidente que uno de los principales males que más han influido en la desmoralizacion del ejército, es la frecuencia con que se cometió la desercion sin aplicarle estrictamente las penas impuestas por las leyes á este contagioso delito, se ha servido disponer que se tengan presentes por las autoridades militares las disposiciones de la ley penal vigente de 12 de Febrero último, con particularidad las que se refieren á las penas impuestas á los desertores en campaña ó al frente del enemigo, pues S. E. está resuelto á obrar en este punto con toda la severidad de la ley, aplicándola indistintamente á cuantos contravinieren á ella. Y para que esta determinacion surta los efectos correspondientes, quiere S. E. que la citada ley penal se haga leer con repeticion á las tropas para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia en caso de falta, procurando al mismo tiempo inculcarles el sagrado deber en que están como mexicanos de sacrificarse, si necesario fuese, por defender la independencia nacional, correspondiendo dignamente á la confianza que se les ha dispensado dándoles las armas para esta noble mision; y por último se les haga saber, que si bien está dispuesto S. E. á castigar los delitos, no lo está ménos para recompensar dignamente las buenas acciones con que se distinguen los valientes en el campo de batalla, donde procurará ser testigo presencial de sus hechos.

Esta manifestacion dispondrá vd. se inserte en la orden del dia á las tropas de

su mando, corroborándola de la manera que le parezca más conveniente al objeto que se propone el gobierno.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1857.—Soto.

NUMERO 4955.

Julio 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Prohíbe que los inferiores critiquen los actos de sus superiores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—Circular.

Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente sustituto, que algunos individuos de la clase subalterna del ejército, olvidados de los deberes de respeto que les impone la Ordenanza general para con sus superiores, se expresan públicamente criticando sus actos y excitando con tan mal ejemplo á la desobediencia, se ha servido disponer se recuerde la siguiente circular de 24 de Enero de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa tercera.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir á vd. que bajo la más estrecha responsabilidad, cuide de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores, que hasta ahora han sido la piedra de escándalo de la sociedad, provocando algunos de aquellos la desobediencia de las leyes, el menosprecio al gobierno y la falta de respeto á los superiores, haciendo alarde de propalar en corrillos públicos ideas subversivas, y excitando no pocas veces el trastorno del orden con agravio de la moral.

S. E. me manda recordar con este motivo, que la Ordenanza general del Ejército marca con sabiduría en el artículo 1º, tratado 2º, título 17, el recurso que tiene todo militar, cuando se considere agraviado, para elevar sus quejas á fin de obtener justicia y reparacion; y que se contiene en los artículos desde el 2º hasta el 6º del

mismo tratado, la norma general de la conducta de todo oficial para no vulnerar en lo más mínimo los principios fundamentales de subordinación, que constituye el orden y utilidad que debe prestar toda fuerza armada.

El gobierno está resuelto á sostener estos principios inmutables con todo el vigor de sus facultades; y á V. S., como tan celoso que es en el cumplimiento de sus deberes y de la honra y engrandecimiento del ejército, comete S. E. en la parte que le corresponda, la exacta observancia de estas disposiciones.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—Robles.

Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1857.—Soto.

NUMERO 4956.

Julio 28 de 1857.—Decreto del gobierno.—Reforma la organizacion de la junta de Crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. La junta de Crédito público continuará en el ejercicio de las funciones que se le señalaron por el decreto de 8 de Junio de 1856; mas el número de sus vocales se reduce á tres, que serán nombrados por el gobierno, funcionando de presidente el que se designe con tal carácter, y gozando cada uno el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

2. Las faltas temporales de los vocales de la junta, se cubrirán por medio de tres suplentes, nombrados igualmente por el supremo gobierno, y que disfrutarán el

mismo sueldo que los propietarios, cuando hagan sus veces por más de ocho días, y las de presidente por el vocal á quien corresponda segun el orden de los nombramientos.

3. En los juicios administrativos llevará la voz fiscal el vocal á quien toque por turno riguroso, con excepcion del presidente de la junta. Para integrar ésta al tiempo del fallo, se llamará al suplente que corresponda.

4. La planta de la oficina anexa á la junta, que provisionalmente se decretó en 27 de Enero del presente año, se reforma en los términos siguientes:

Seccion primera de aduanas.

Jefe..... 3,000

Mesa primera de correspondencia.

Oficial primero..... 1,500

Idem segundo..... 1,200

Tres escribientes á seiscientos pesos..... 1,800

Mesa segunda de glosa de ajustes.

Oficial primero..... 2,000

Idem segundo..... 1,500

Dos escribientes á seiscientos pesos..... 1,200

Mesa tercera de balanza mercantil.

Oficial primero..... 1,800

Idem segundo..... 1,300

Dos escribientes á seiscientos pesos..... 1,200

Seccion 2ª de cuenta y razon.—Mesa 1ª.

Jefe, primer tenedor de libros..... 3,000

Segundo tenedor de libros.. 2,000

Tercero idem idem..... 1,800

Dos escribientes á seiscientos pesos..... 1,200

Mesa segunda de glosa de cuentas.

Oficial primero..... 2,000

Idem segundo..... 1,500

Idem tercero..... 1,200  
Tres escribientes á seiscientos pesos..... 1,800

Seccion 3ª de crédito activo y pasivo.

Jefe..... 2,000

Oficial primero..... 1,500

Idem segundo..... 1,200

Dos escribientes á seiscientos pesos..... 1,200

Servicio de oficina.

Portero..... 500

Un mozo..... 200

Gratificacion de dos ordenanzas á sesenta pesos al año. 120

Gastos de escritorio al año.. 1,000

Suma..... \$ 38,720

5. La junta reformará en el término de un mes su reglamento interior con vista del presente decreto, y lo remitirá á la aprobacion del gobierno.

6. El presupuesto de los sueldos y gastos de la junta y su oficina será considerado como gasto de administracion, y con tal carácter se satisfará mensualmente por las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Manzanillo y San Blas, pagando cada una de ellas la cuarta parte del importe de aquel.

7. Queda derogado el decreto citado de 8 de Junio, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Julio de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1857.—Iglesias.

## NUMERO 4957.

Julio 29 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Para facilitar la desamortización, se autoriza á los denunciantes á ocurrir directamente al ministro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular.—Tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente que la circular de 2 de Enero último en que se dispuso se verificase ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que perteneciendo á corporaciones permanecían sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas, se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella continúe la desamortización en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven por tanto á quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortización se trate; pudiendo aquellas, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando también el Excmo. Sr. presidente, y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortización de las fin-

cas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados, los jueces de primera instancia á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa, entre otras, se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiere conseguirse que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones, los denunciantes de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Excmo. Sr. presidente más bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comuníquelo á vd. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposición á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Iglesias.*

## NUMERO 4958.

Julio 29 de 1857.—Decreto del gobierno.—Permite el establecimiento de un Banco en la ciudad de México.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á los Sres. Liger de Libessart y socios la facultad de establecer en la ciudad de México un Banco, con privilegio por el término de diez años, conforme á los Estatutos que acompañan á este decreto.

2. El Banco tomará el nombre de "Banco de México."

3. Su capital será, por ahora, de cinco millones de pesos, que podrá aumentarse posteriormente, cuando así lo acuerde la junta general de accionistas con aprobación del gobierno.

4. Durante los diez años del término del privilegio, estará exento el capital del Banco de todo género de impuestos, establecidos ó por establecer, cualquiera que sea su denominación.

5. En el mismo período, todos los fondos pertenecientes al Banco, así como los intereses que él represente, estarán bajo la inmediata protección del supremo gobierno.

6. Todas las cuestiones que puedan suscitarse por causa de las operaciones del Banco, se decidirán con arreglo á las leyes de la República y á los Estatutos de la Sociedad, sin intervención de potencia alguna extranjera, pues que el Banco es, y no puede reputarse más que mexicano.

7. El Banco deberá instalarse precisamente dentro de ocho meses contados desde esta fecha; y una vez transcurrido este plazo sin que tenga efecto la instalación, salvo los impedimentos comprobados de fuerza mayor, independientes de la voluntad de los concesionarios, quedará nula y sin valor alguno esta concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Siliceo.*

## ESTATUTOS DEL BANCO DE MEXICO.

## TITULO I.

## De la constitución de la Sociedad.

Art. 1. La Sociedad será anónima, formándose por medio de acciones, en la forma y valor que se explicará más adelante.

2. La administración general del Banco tendrá su asiento ó residencia en la ciudad de México, pudiendo establecer sus sucursales, que disfrutarán el privilegio concedido á él, en todas las demás poblaciones de la República donde lo crea así conveniente.

3. Igualmente podrá establecer agencias generales en París y en Londres.

4. La duración de la Sociedad será igual á la del privilegio concedido al Banco, ó sean diez años contados desde el día de su instalación.

## TITULO II.

## Del objeto de la Sociedad y de sus operaciones.

5. La Sociedad que forma el Banco tiene por objeto principal beneficiar de un modo eficaz, aunque indirecto, el tesoro público, la agricultura, la industria y el comercio de la República, trayendo á ella capitales extranjeros, y proporcionándole todas las ventajas del crédito interior é internacional.

6. Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Emitir billetes á término fijo, ó á la vista, pagaderos al portador, con interés ó sin él.

2.<sup>a</sup> Estos billetes serán de los valores siguientes:

De 500 pesos fuertes.

„ 200 ———

„ 100 ———

„ 50 ———

„ 20 ———

„ 10 ———

„ 5 ———

„ 2 ———

„ 1 ———

3.<sup>a</sup> No podrá, en ningún caso, emitir billetes por una suma que exceda al valor total de la que tenga existente en metálico y en papel; ni tampoco de tres veces, la cantidad del numerario efectivo que tenga en caja.